

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Continúa el Reglamento general de la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja.

Art. 7.º Para entregarlas á los accionistas se cortarán por las orlas del libro registro de acciones que formará la Direccion de la Empresa. Contendrán la fecha de su emision, la cantidad que representan y los derechos que con ellas adquieren los accionistas. Estarán autorizadas con las firmas del Director y Depositario de la sociedad, teniendo ademas el sello de la Empresa, y la toma de razon en Contaduría. En el libro registro de acciones se conservarán los talones de estas como comprobantes de los títulos, que contendrán las mismas formalidades.

Art. 8.º Las acciones podrán transmitirse por endoso del poseedor, pero dará este conocimiento á la Direccion, que deberá poner su visto bueno en el título como requisito indispensable para la validez del endoso. Al nuevo poseedor se transmiten todos los derechos que representan las acciones, así como tambien queda sujeto á las disposiciones del Reglamento Si falleciese un accionista sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Direccion de la sociedad de la persona ó personas á quienes deba pasar la propiedad de las accio-

nes, acompañando la justificacion de su derecho En cualquiera de estos casos se pondrán las notas convenientes en los talones de los títulos.

Art. 9.º Todas las acciones dan derecho: 1.º A los dividendos que resulten de los beneficios de la Empresa en la liquidacion anual que á este fin se practique: 2.º A la parte proporcional del haber de la Compañía: 3.º A la misma parte de los valores sociales en caso de disolucion.

Art. 10. Los accionistas no responden de las obligaciones de la Sociedad sino por el valor de las acciones que hubiesen suscrito.

Art. 11. Todos los Sócios quedan sujetos á las bases establecidas en las instrucciones y reglamentos como si hubiesen firmado la escritura de fundacion. Así como tambien á las condiciones y bases que en esta se establecen.

CAPÍTULO III.

De la Junta Interventora.

Art 12. Para garantía de esta Sociedad habrá una Junta Interventora compuesta segun las bases de la escritura de fundacion, de un Presidente y cuatro Vocales, teniendo uno de estos el carácter ademas de Secretario de la misma. Ni el Presidente ni los Vocales tendrán mas que un voto para las deliberaciones de la Junta, cualquiera que sea el número de acciones que representen en la

Sociedad. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 13. Todo accionista puede ser nombrado Vocal de la Junta Interventora, siempre que tenga su residencia fija en Valladolid. Para ser Presidente se necesita poseer dos acciones á lo menos.

Art. 14. La eleccion de Presidente y Vocales de la Junta Interventora, corresponde á la general de accionistas, y la de Secretario de aquella á los mismos Vocales.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal que primero fué nombrado. Si vacase la presidencia se reunirán los accionistas en Junta general extraordinaria, por sí ó por apoderados para nombrar su sucesor.

Art. 16. Las vacantes que ocurran de Vocales de la Junta Interventora, serán nombradas interinamente por el Presidente de la misma y el Director de la Sociedad, hasta que reunida la primera Junta general ordinaria procedan los Sócios al nombramiento de las vacantes referidas.

Art. 17. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta Interventora durarán: tres años el primero, y dos los segundos, pudiendo ser reelejidos. En justa retribucion de sus trabajos percibirán á prorata los individuos que la componen la parte que de los beneficios se les señalan en el artículo 61, capítulo 9.º

Art. 18. La renovacion de los Vocales se hará por mitad saliendo dos de los nombrados en la primera Junta general á los dos años, y continuando los demas hasta el siguiente, y así en adelante. La suerte decidirá qué Vocales deben salir á los dos primeros años.

Art. 19. Las atribuciones de la Junta Interventora serán: 1.º Cuidar de la esacta observancia de los reglamentos. 2.º Imponerse del giro de los negocios cuando lo crea oportuno. 3.º Autorizar el empleo de fondos para las operaciones no marcadas en este reglamento aunque se indican para el caso en que se crean ventajosas. 4.º Disponer la convocacion de las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Director. 5.º Aprobar los repartos de beneficios que proponga la Direccion. 6.º Autorizar los arqueos quincenales que habrán de egecutarse, por medio de un individuo de su seno que al efecto comisione. 7.º Aprobar las fianzas que presten los Sócios administradores de que habla el artí-

culo 2.º capítulo 1.º, cuyos nombramientos hará la Direccion para los puntos que crea convenientes 8.º Acordar las ausencias del Director para asuntos de la Sociedad. 9.º Acordar la suspension del mismo en los casos y con las formalidades siguientes: Primero. Por malversacion. Segundo por caer en incapacidad. En cualquiera de estos casos la Junta formalizará su acusacion contra aquel, que le pasará, fijándole término bastante para que haga su defensa, y á este fin se le facilitarán las noticias y datos que pida, así como tambien los documentos que necesite. La Junta Interventora ó el Director suspenso podrán convocar la general de accionistas para darles cuenta de la acusacion y defensa; y en ella tendrá derecho el Director á presentarse para manifestar de palabra lo que crea conveniente. El fallo de la Junta general sobre este punto será decisivo. Para que los Sócios ausentes puedan formar un juicio esacto y emitir su voto en el caso de no asistir personalmente á la Junta general, si apoderar persona que los represente en ella, la Interventora y el Director suspenso podrán circular la acusacion, la defensa y todos los documentos y pruebas que se presenten por una y otra parte. Si la suspension del Director fuese infundada á juicio de la Junta general, la Interventora que la provocó será responsable al Director y á la Sociedad de los perjuicios que aquella medida ocasione. Suspenso el Director hará sus veces el Depositario de la Empresa.

Art. 20. La Junta Interventora se reunirá el último dia de cada mes, y extraordinariamente siempre que el Director ó el Presidente lo crean preciso.

Art. 21. Para que pueda haber acuerdo se necesita la asistencia del Presidente ó del que le sustituya, dos Vocales y el Secretario.

Art. 22. La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos, foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente. En las actas pondrá este su media firma, y entera el Secretario, haciendo constar al margen los Vocales que asistieron á ellas.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 23. El Director de la Caja de Socorros Agrícolas, es su fundador autor del pen-

samiento, *Don José María Garci-Aguirre*, durante el periodo de cinco años y con calidad de reeleccion.

Art. 24. El Director representa á la Sociedad en todo lo concerniente al objeto de su creacion. Lleva la correspondencia, y la firma Social para cuanto ocurra dentro y fuera de España, y usa el Sello de la compañía. Es el Gefe inmediato de todas las dependencias de la misma; forma los reglamentos interiores, vigila la contabilidad, celebra y firma los contratos á nombre de la Empresa, usando en la antesfirma la palabra "el Director"

Art. 25. Si el Director creyese oportuno emprender alguna operacion de las no marcadas terminantemente en este reglamento, y á que se refiere el párrafo 5.º del art. 4.º, lo hará presente á la Junta Interventora, presentándola el presupuesto de ella, para que autorice el empleo de fondos con arreglo á la atribucion tercera del art. 19. Si la Junta no presta su autorizacion, deberá fundar la negativa, y de todo se dará conocimiento á los accionistas en la primera Junta general.

Art. 26. Ningun pago podrá hacerse por el establecimiento sin autorizacion del Director, constando ademas el sentado en la contaduría del modo que prescriban los reglamentos. Los cobros que haga la Sociedad estarán adornados de iguales requisitos.

Art. 27. El Director autoriza los arqueos quincenales, á que asistirá tambien.

Art. 28. Concurrirá á las sesiones de la Junta Interventora, á la que facilitará las noticias y datos que necesite para el mejor acuerdo. Ocupará el lugar despues del Presidente, y tendrá voto en todos los asuntos que no le sean personales.

Art. 29. Como Gefe de las oficinas y para facilitar el pronto despacho de los negocios, tendrá habitacion en el local donde se establezcan las generales de la Sociedad, pagado por la misma.

Art. 30. El Director designará los puntos en que deban establecerse los comisionados subalternos, y nombrará las personas en quienes deban recaer tales comisiones, cuyas fianzas aprobará la Junta interventora. Propondrá á la misma para su aprobacion los alquileres que hayan de satisfacerse por las paneras y almacenes que elija para la custodia y beneficio de los granos.

Art. 31. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas el presupuesto

de gastos de oficinas, almacenes y demas dependencias de la Sociedad, para su aprobacion, y si ocurriese despues alguno extraordinario lo propondrá á la Junta interventora, que lo aprobará si lo entiende arreglado; pero con la cualidad de dar conocimiento á la general inmediata.

Art. 32. Presentará tambien á las Juntas generales de cada año un balance y cuenta general de la Empresa, respectiva al año anterior, para que sea aprobada por los accionistas que podrán hacer las confrontaciones que crean convenientes con los libros y asientos de la Sociedad que se les presentarán á este fin.

Art. 33. A las mismas Juntas generales presentará el Director una memoria razonada de todas las operaciones que hubiese practicado en el año anterior; el estado de la Sociedad, las ventajas obtenidas, plan de progreso sucesivo, y las reformas que crea precisas.

Art. 34. El Director no gozará sueldo alguno. Para estimular su celo y en justa recompensa de sus trabajos disfrutará la parte que le corresponda en el prorateo de utilidades y beneficios de que habla el art. 61 capítulo 9.º

Art. 35. En ausencias y enfermedades del Director será sustituido por el Depositario de la Empresa.

(*Se continuará.*)

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

La Direccion General del Tesoro ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sujetos que están cobrando en otras provincias ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo y viendo por una parte confirmada la esactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo transcurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento, y convencida por otra de que el mejor, y á caso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones, es el de limitarlas á lo justo y á lo posible; ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes.—1.ª

En cada provincia se creará una Comisión compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pensión segun las órdenes vigentes.—Esta Comisión revisora será nombrada por los Intendentes, dando conocimiento á la Dirección del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas les será de abono para su clasificación el tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.—2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comisión revisora haya declarado su actitud legal para seguir cobrando.—3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero sí se formará liquidación de lo que hayan devenido, y se dará conocimiento del resultado á la Dirección del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.—4.^a Todos los esclaustrados que entrasen á servir aun con carácter de interinos beneficios Eclesiásticos, Vicarías ó Capellanías de Monjas, agregación á Parroquias, destinos en Hospicios, Presidios, Iglesias, Escuelas, ó dependencias del Real Patrimonio, ó de corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Sección de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignación que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignación fuere igual, ó mayor, que la pensión que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupación volverá el esclaustrado al goce de toda la pensión.—Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admisión de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó Comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Sección de Contabilidad, quedando, si omitiese este requisito, obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupación, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de suspensión en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.—5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pensión, y á los atrasos de ella, el esclaustrado que para acreditar su actitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaración del derecho por la Comisión revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificación ó suplantación.—6.^a En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creación de la Comisión revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pensión. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicación en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pensión.—7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la Comisión revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pensión por haber cesado en el destino ú ocupación que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaración de que

asi se verifique.—8.^a Se declara espirado el término para la clasificación de esclaustrados el 1.^o de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pensión que la ley les concede atendiendo á que en los años transcurridos desde la esclaustración ha habido mas que suficiente tiempo para incohar su expediente de clasificación.—9.^a La Dirección del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizado para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia, estando ya creada en esta Intendencia la Comisión revisora mandada formar en la disposición 1.^a de la precedente Real orden, y debiendo empezar á ocuparse de sus trabajos desde el dia 16 del actual, se hace saber á todos los Regulares esclaustrados que tienen consignada su pensión en esta provincia, que si para el dia 24 de abril próximo no han presentado los documentos que acrediten el derecho á su percibo serán dados de baja como terminantemente se me encarga.

Prevengo muy particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la publicidad correspondiente á esta circular para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados á quienes toca su cumplimiento. Palencia 13 de marzo de 1846. —Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Desde el dia 20 del actual hasta 26 del mismo inclusives, se presentarán en esta Intendencia los representantes de los pueblos del partido judicial de Frechilla á concertarse sobre la cuota que han de satisfacer por consumos segun lo dispuesto en Real orden de 18 de febrero último, inserta en el Boletín de 2 del corriente. Palencia 15 de marzo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

*Juzgado de primera Instancia de Palencia
Don Agustin de Posada Herrera, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Palencia.*

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del refrendante se sigue expediente de testamentaria por la muerte intestada de Jacinta Perez Mata, vecina que fue de Grijota, en el que en providencia de este dia, previo dictámen fiscal, he mandado se fijen edictos en dicha villa y la de Becerril, llamando á los que se crean con derecho á los bienes que la referida Jacinta ha dejado, para que en el término de quince dias comparezcan á deducirle en debida forma, por medio de Procurador en este Juzgado. Dado en Palencia y marzo diez de mil ochocientos cuarenta y seis.—Agustin de Posada.—Por su mandado, Braulio Astudillo Ortega.—Es copia.—Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas